

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-321668 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 6 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En respuesta al DERECHO DE PETICIÓN presentado ante este despacho judicial, debe anotarse en primer lugar que, a las actuaciones procesales no le son aplicables las normas administrativas, toda vez que el Juez y las partes se encuentran sometidos al rito procesal pertinente previamente determinado por el código adjetivo, razón por la cual no es procedente tramitar la petición incoada.

Respecto a la procedencia del derecho de petición presentado por las partes frente a los jueces en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, en la Sentencia T-377 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero, en caso similar ha dicho:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición....”.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado los actos estrictamente judiciales, y de otro lado los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquél (el proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."

Por las anteriores razones, no es procedente la solicitud que presenta el peticionario.

No obstante, se hace necesario indicarle al memorialista que tales argumentos no son pábulo para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, como quiera que el legislador fue específico al determinar los eventos en que tal solicitud procede, quedando así reunidos en el artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Civil 013

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e9eb89c976eb46891f614a3239dbdf584d691340a5c59e3c01fa2ec8896a64

Documento generado en 06/09/2021 11:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>